

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.P. ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Demandante: LUZ MARINA PÉREZ DURÁN  
Demandado: PORVENIR S.A.  
Llamado en G.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
Radicado: 76-001-31-05-013-2019-00015-01

### ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 040 del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

##### Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: **ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."

De manera respetuosa, se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la apoderada de la parte demandante en audiencia llevada a cabo el día 23 de julio de 2021, la cual indica que, si bien la demandante se encontraba viviendo en otro país al momento del fallecimiento de la causante, esta seguía dependiendo económicamente de su hija.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia No. 040 por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada respecto de lo pretendido por la demandante. De igual forma, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### CAPÍTULO II ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA No. 040 CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 23 DE JULIO DE 2021

##### 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 9201411024085 YA QUE EN ESTA NO SE OTORGÓ AMPARO FRENTE A UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, frente a la cobertura material, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide

otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos el literal d) artículo 13 de la ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el literal d) del artículo 13, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que mi representada cumplió con su obligación legal de reconocer y pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez de la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (Q.E.P.D.), suma que se liquidó conforme a su expectativa de vida, siendo este el amparo que se encuentra concertado en la póliza de seguro previsional No. 9201411024085, así las cosas, lo que pretende la demandante en el presente caso, al solicitar la sustitución pensional se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro previsional, y por ende, no hay lugar a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. asuma condena alguna.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.<sup>1</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 9201411024085 se entiende que allí se amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y dichos amparos se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y ley 860 de 2003. Es decir, que la aseguradora ya asumió dicha obligación de reconocer la suma adicional conforme a la expectativa de vida de la afiliada, y no hay lugar al reconocimiento de una sustitución pensional por cuanto se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material de la póliza de seguro ya que esta no cubre la sustitución pensional.

Aunado a lo anterior, en la póliza se definió el amparo de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

1. AMPAROS,  
CON SUJECCIÓN A LAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY 100  
DE 1993, LA LEY 797 DE  
2003, LA LEY 860 DE 2003 Y  
DEMÁS NORMAS QUE LAS  
MODIFIQUEN,  
COMPLEMENTEN,  
REGLAMENTEN O SUSTITUYAN  
Y CONFORME A LAS  
CONDICIONES DE LA  
PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE  
COLOMBIA VIDA SEGUROS  
S.A., EN ADELANTE LA  
COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE  
MANERA AUTOMÁTICA LOS  
SIGUIENTES AMPAROS A LOS  
AFILIADOS AL FONDO DE  
PENSIONES QUE ADMINISTRA  
LA TOMADORA:

1.1 SUMAS ADICIONALES PARA  
LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:  
EN CASO DE QUE ALGUNO  
DE LOS AFILIADOS SEA  
DECLARADO INVÁLIDO POR  
LA COMPAÑÍA EN PRIMERA  
INSTANCIA O POR LAS  
JUNTAS REGIONALES O  
NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ EN SEGUNDA  
INSTANCIA, LA COMPAÑÍA  
SE OBLIGA A PAGAR LA  
SUMA ADICIONAL PARA  
COMPLETAR EL CAPITAL  
NECESARIO QUE FINANCIE  
EL MONTO DE LA PENSIÓN  
DE INVALIDEZ POR RIESGO  
COMÚN, DE ACUERDO CON  
LA LEY.

1.2 SUMAS ADICIONALES PARA  
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN  
CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN  
DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO  
PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE  
OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL  
REQUERIDA PARA FINANCIAR EL  
CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO  
DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES,  
SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO  
HUBIERE COTIZADO CINCUENTA  
SEMANAS DENTRO DE LOS TRES  
ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE  
ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y  
CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE  
FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY.

Así las cosas, teniendo en cuenta los amparos concertados en póliza de seguro No. 9201411024085, es claro que mi representada pagó la suma adicional de la afiliada declarada inválida conforme a su expectativa de vida, y que no hay lugar a reconocer la sustitución pensional solicitada por la demandante como quiera que esta no se encuentra dentro de los amparos de la póliza previsional, ya que la sustitución pensional no es una prestación que se encuentre dentro de su ámbito de cobertura.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-202/22 precisó la diferencia entre una pensión de sobrevivientes y una sustitución pensional:

*“33. Los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, prevén las condiciones, beneficiarios y requisitos para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes. La norma diferencia dos posibles condiciones del causante al momento de su muerte: ser afiliado o pensionado. En el primero, es decir, cuando el causante todavía realiza aportes al régimen de pensión, la jurisprudencia señala que los beneficiarios de este accederán a una pensión de sobrevivientes. En el segundo evento, esto es, cuando el causante ya goza de su pensión de vejez o invalidez, se trata de una sustitución pensional<sup>[91]</sup>.*

*La diferencia radica en que la pensión de sobrevivientes constituye una nueva prestación económica para las administradoras o fondos de pensión, dado que cuando el afiliado fallece se genera para sus familiares una pensión no reconocida de forma previa al causante<sup>[92]</sup>. En cambio, el derecho a la sustitución pensional constituye una garantía que le asiste al grupo familiar del pensionado para reclamar, en su nombre, la prestación ya recibida<sup>[93]</sup>. De manera que, la pensión sustitutiva se presenta como una subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que recibía su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. (...)*

Con respecto a lo citado, se evidencia la diferencia existente entre una pensión de sobrevivientes y una sustitución pensional, siendo esta última la subrogación de la prestación que recibía el titular y no la generación de una nueva, motivo por el cual, no es posible afectar la póliza No. 9201411024085, ya que la suma adicional de la pensión de invalidez fue pagada por mi representada conforme a la expectativa de vida de la afiliada, y no es posible reliquidarla de cara a una sustitución pensional ya dicho concepto no se encuentra amparado por la póliza, máxime si se tiene en cuenta que de concederse la prestación, el montó liquidado es suficiente para que la señora LUZ MARINA goce de la sustitución pensional ya que su expectativa de vida es inferior a la de la afiliada fallecida.

En conclusión, dentro del presente caso se presente una falta de cobertura material en atención a que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio los riesgos que le sean puestos a su consideración, por lo cual, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. concertó como amparos el pago de la suma adicional que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, que para el caso en concreto se dio cumplimiento con dicha obligación al reconocer y pagar la suma adicional de la pensión de invalidez de la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (Q.E.P.D.) la cual se liquidó conforme a su expectativa de vida, entonces, por sustracción de materia, se puede concluir que no es viable condenar la aseguradora al pago de prestación alguna toda vez que la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN lo que pretende es el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de invalidez de su hija fallecida, prestación que no se encuentra dentro del ámbito de cobertura de la póliza de seguro No. 9201411024085.

**2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.**

En el caso en concreto, la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN, en calidad de madre de la causante, está solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 13 de la ley 797 de 2003, sin embargo, la ley establece que los padres serán beneficiarios si dependían económicamente del hijo, y la demandante no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que efectivamente se encontraba bajo la dependencia económica de SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (Q.E.P.D.), toda vez que se acreditó dentro del debate probatorio que la demandante no dependía económicamente de su hija por cuanto no convivía con ella y desde hace más de cuatro meses antes del deceso de la causante se fue a vivir a Canadá sin recibir ningún tipo de ayuda económica por parte de su hija sino que recibió una ayuda económica por parte del Gobierno de Canadá, ya que contaba con la calidad de refugiada, motivo por el cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido. En estos términos, es claro que se debe establecer una dependencia económica total y no parcial de la demandante de cara a la ayuda económica que le prestaba su hija. Por otro lado, en atención a que PORVENIR S.A. llamó en garantía a mi representada en virtud de la póliza de seguro previsional No. 9201411024085, es preciso indicar que esta no presta cobertura material por cuanto dentro de sus amparos no se concertó el amparo de una la sustitución pensional, máxime si se tiene en cuenta que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ya realizó el pago de la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez que causó la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (Q.E.P.D.) la cual fue liquidada conforme a su expectativa de vida.

Al respecto, se tiene que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala:

*“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijas con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de este”*

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto se tiene que la AFP PORVENIR S.A., negó la solicitud de sustitución pensional, basándose en que la causante al momento de realizar la solicitud de pensión de invalidez no informó como beneficiaria a su madre la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN, y conforme al debate probatorio, se demostró que la demandante no convivía ni dependía económicamente de su hija, sino que quien la cuidó y se encontraba dentro del núcleo familiar de la causante era su hermana MÓNICA GUERRERO PEREZ, por lo cual, no hay lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que la demandante no acredita la dependencia económica.

Al respecto, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

“a) *La dependencia económica debe ser:*

**Cierta y no presunta:**

*se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.*

**Regular y periódica:**

*de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.*

**Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:**

*se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte de la causante, no es dable hablar de dependencia.”*

De esa manera, se evidencia no se demuestra que efectivamente la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN cumple con los requisitos que plantea la Corte Suprema de Justicia frente a la dependencia económica, puesto que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte de la causante; (ii) no probó que el aporte fue generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hija. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*De ahí que, si se acredita que los padres de la causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hija, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”*

En ese sentido, la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN no acredita que exista efectivamente dependencia económica y que después del fallecimiento de su hija SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (Q.E.P.D.) no ha podido sostener una vida digna con autosuficiencia económica, y por consiguiente no acredita que tenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hija, entendiéndose entonces que goza de independencia económica para salvaguardar su mínimo existencial.

En relación la dependencia económica de la de la causante, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha indicado los elementos de la dependencia, los cuales son: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Elementos los cuales no se lograron acreditar en el presente caso.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la sustitución pensional por parte de PORVENIR S.A. a la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN como quiera que se avizoró dentro del trámite del proceso que no se cumplía con la dependencia económica de la causante de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte de la causante, toda vez que la señora LUZ MARINA PÉREZ DURÁN recibía ingresos por parte del Gobierno de Canadá, país donde residía y tenía permiso de trabajo; (ii) no ha probado que su hija le haya generado un aporte de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la demandante, por lo tanto, si no se prueba que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hija, entonces no podrá reconocerse la sustitución pensional solicitada. Finalmente, debe precisarse que no hay lugar a la afectación de la póliza de seguro previsional No. 9201411024085, teniendo en cuenta que dentro de sus amparos no se concertó el de la sustitución pensional que pretende le sea reconocida, sino que se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, obligación que ya fue cumplida por mi representada al momento de pagar la suma adicional de la pensión de invalidez que le fue reconocida a la causante y que se liquidó conforme a su expectativa de vida, por lo cual, no podría existir condena alguna respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

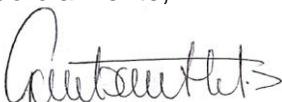
### CAPÍTULO III PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de primera instancia No. 040 del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda y del llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.